

## JUSTICIA MEDIÁTICA

**M.Sc. Pablo Barahona Krüger**

*-Profesor universitario y abogado litigante-*

[parahona@ice.co.cr](mailto:parahona@ice.co.cr)

### SUMARIO:

- I. SÍNTESIS
- II. PALABRAS CLAVE
- III. INTRODUCCIÓN
- IV. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL
- V. FONDO DEL PROBLEMA
- VI. BIBLIOGRAFÍA

## I. SÍNTESIS

Bien se podría afirmar que la Justicia Mediática es uno de los problemas más impicantes y a la vez desatendidos de la realidad democrática contemporánea. De la procesión consistente en el demos-kratos se van marginando progresivamente la administración de justicia –entiéndase: de orden por lo que infra se tratará- formal, el mandato legislativa, y muy particularmente la distribución de poderes sobre la que, desde mucho antes de Montesquieu<sup>1</sup>, descansa todo sistema de pesos y contrapesos, cuyo desbalance tiende, indefectiblemente, hacia el desorden en cualquiera de sus dos expresiones: anarquismo o autoritarismo.

Lejos de toda sospecha innecesaria y más bien desde una aproximación epistemológica, se ensaya este aporte de univocidad con la intención de motivar la discusión necesaria e inevitable relativa a la incidencia de la opinión pública, que a su vez es creada y en ocasiones hasta suplantada por los medios masivos de comunicación, sobre la administración de “justicia”.

Interesa aquí, el traslape de dos roles profesionales socialmente importantes en tanto cohesionadores –o no-: el juez y el periodista.

La penetración de la tecnología como medio de largo e íntimo alcance acentúa la influencia y hasta alteración de ámbitos de acción pública y privada, siendo que las empresas comunicadoras propenden a la deslegitimación y al consecuente debilitamiento de las estructuras públicas visibles y la potenciación de los periodistas como nuevos agentes socializadores, e incluso, más allá, promotores del orden y hasta de la intelectualidad.

La tensión básica entre el derecho a la información y otro fundamento de la humanidad, cual es el honor de cada persona, se trata aquí in extenso, considerando de paso el problema de las problemáticas exacerbadas por el cálculo mediático y mediatizado de quienes sin medir consecuencias, propenden a criminalizar al margen del código penal y a “impunizar” o lo que es

---

<sup>1</sup> Los antecedentes más remotos se remontan a la Grecia clásica y la Roma republicana, con todos sus defectos e imperfecciones, algunos, inclusive, propios e inevitables de la época.

igual: a crear círculos intocables, al margen del código procesal penal y la ética más cauta.

## **II. PALABRAS CLAVE**

Justicia Mediática, Derechos Fundamentales, Medios de Comunicación, Periodismo Responsable, Tecnologías de la Información y la Comunicación, Opinión Pública, Democracia Teledirigida, Masas, Orden, Derecho, Administración de Justicia, Independencia Judicial, Imparcialidad y Objetividad del Juez, Imagen, Honor, Criminalidad, Impunidad, Legitimidad y Popularidad.

## **III. INTRODUCCIÓN**

El tema de la Justicia Mediática pertenece al compendio de áreas inexploradas por las Ciencias Sociales contemporáneas. En obvia consecuencia, resta mucho por decir y aún más por discutir.

El reto primigenio al abordar el tema, parte de significar con cierta univocidad lo que ha de entenderse por Justicia Mediática, advirtiendo, claro está, que no es una expresión sobre la que quepan absolutos, de suma que este esbozo constituye una primera aproximación que no logra –tampoco se lo ha propuesto– dar por agotado el tema, sino y muy por el contrario, motivarlo para cimentar una discusión necesaria que si se piensa es también inevitable.

Se impone contextualizar, por lo que no cabe omitir el hito fundante del problema, a saber: la incursión de la información como eje central en el juego de las relaciones sociales a través de la tecnología como herramienta posibilitante de una transacción de la información cada vez más expedita, completa y hasta incontrolable.

Aunado al surgimiento de la Sociedad de la Información, el punto de inflexión lo marca otro referente elemental y aún más polisémico: la opinión pública.

Al respecto, la discusión iniciada por Robert Lane y David Sears con *La Opinión Pública* fue concluida por Giovanni Sartori con su *Homo videns*, treinta años después. Mientras los primeros dieron el banderazo de salida argumentando que “*Un sistema político está estructurado y guiado por dos cosas: lo que sus miembros creen, y la manera en que aprenden y cambian sus creencias*”, el profesor italiano se concentraba en el segundo problema considerando, muy posiblemente, el primer elemento, como una obviedad.

El politólogo italiano considera al ciudadano como un subproducto de una cultura basada en imágenes que tienden a pauperizar los niveles de abstracción, resultando inevitable el advenimiento de lo que da en llamar la “*Lumpeninteligencia*”, consecuencia lógica del nacimiento de “*un adulto sordo de por vida a los estímulos de la lectura y del saber transmitidos por la cultura escrita. Los estímulos ante los cuales responde cuando es adulto son casi exclusivamente audiovisuales (...) un adulto marcado durante toda su vida por una atrofia cultural*”.<sup>2</sup>

La imagen, sea videográfica o fotográfica, ha sustituido a la palabra y, con ello, se ha desplazado el parámetro de intelección de la realidad. Si el ciudadano antes buscaba profundidad hoy se conforma con superficialidad y, tal cambio de paradigma implica que el sujeto político ya no tiende a la búsqueda de episteme (conocimiento) en abandono del infundio representado por la doxa (opinión), sino que se satisface con la inmediatez, facilidad y rapidez (potabilidad) propia de lo que brilla sobre la faz de los eventos sin reparar en lo oscuro que reposa profundamente, sea: la verdadera naturaleza de los problemas. Así, tan fácil como es, se conforma con la ignorancia que se disfraza de saber. Posiblemente nada más peligroso siendo que todo error proviene siempre de una exclusión.

La superficialidad siempre requiere de menos esfuerzo. Tan es así, que ninguna posición suele ser más cómoda que la del espectador que se abandona a ser atropellado por imágenes que se venden como la fiel prueba

---

<sup>2</sup> **SARTORI, Giovanni (1998).** *Homo Videns*, editorial Taurus, España. Pág.38 y 147.

de “La realidad”, única verdad incontrovertible o prueba fehaciente de lo que sucede ahí afuera, en el mundo real.

No en vano Pascal se conducía afirmando que *“el poder de las imágenes es superior al de la razón”*.

Volviendo a lo medular, el advenimiento del Homo videns ha asegurado que la condición del grueso poblacional que conforma las -mal-llamadas sociedades del conocimiento, se caracterice, irónicamente, por el desconocimiento.

Gustave Le Bon en su *Psicología de las masas* se mostró conciente en ello al considerar que *“las multitudes piensan mediante imágenes, y la imagen evocada promueve, a su vez, una serie de ellas sin ningún nexo lógico con la primera. Y al no pensar más que por imágenes no se dejan impresionar sino mediante imágenes. Sólo estas las atemorizan o seducen y se convierten en móviles para la acción”*.<sup>3</sup>

Ciertamente, esta forma de coexistir civilmente es la que José Ortega y Gasset al ensayar sobre *La rebelión de las masas*, describe como *“la razón de la sinrazón”*, y *“el hermetismo intelectual”* propio del *“sabio-ignorante”* que, en sus palabras fielmente concordantes con lo apuntado aquí, no es más que *“un tipo de hombre que no quiere dar razones ni quiere tener razón, sino, sencillamente, se muestra resuelto a imponer sus opiniones”*, *“es un señor el cual se comportará en todas las cuestiones que ignora, no como un ignorante, sino con toda la petulancia de quien en su cuestión especial es un sabio”*.<sup>4</sup>

Siguiendo la lógica orteguiana, todo contexto determina el texto. Ubicado lo primero, toca ahora lo segundo: definir las expresiones que más allá de los rodeos circunstanciales o sociohistóricos, explican el sustrato conceptual de la justicia mediática.

---

<sup>3</sup> **LE BON, Gustave (1986).** *Psicología de las masas*, editorial Morata, Madrid. Pág. 85.

<sup>4</sup> **ORTEGA Y GASSET, José (1937).** *La Rebelión de las masas*, editorial Cultura, Santiago de Chile. Pág. 59 y 95.

#### IV. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL

Como se ha visto, la influencia de los medios de comunicación colectiva sobre la ciudadanía en la sociedad contemporánea no es de ignorar. Nadie medianamente informado se atrevería a negar la incidencia del periodismo mediático sobre la agenda pública.

Sin embargo, el problema se torna agudo cuando corresponde evidenciar la afectación producida por la incidencia de las noticias, y más en general, de la opinión pública, sobre los temas que habrá de resolver el Poder Judicial.

La independencia del Poder Judicial respecto a otras Instituciones y Empresas, pero sobre todo su imparcialidad en lo concreto, se impone como el prerequisite sine qua non de su funcionalidad. Así es como resulta imperativo a un juez fallar según el mandato legal y muy independientemente de sus convicciones o influencias circundantes<sup>5</sup>.

Sirve a la causa definitoria lo propuesto por Esteban Rodríguez en su obra especializada *Justicia Mediática*:

*“Se trata pues, como venimos diciendo, de un modelo particular de investigación en que los conflictos son definidos, enjuiciados y hasta castigados periódicamente. Se han confundido los roles y superpuesto las expectativas entre la justicia y la prensa. Vemos cómo los medios se arrogan ciertas funciones que antes permanecía petrificadas en los tribunales; pero cómo también los magistrados se pasean cómodamente por la televisión para decir aquello que ni siquiera se atreverían a balbucear en el expediente judicial. Se han trastocado las relaciones entre la justicia (Estado) y los medios masivos de comunicación (periodismo); términos antes escindidos, que se disponían en función de determinado sentido, se desacomodan de sus enlaces para*

---

<sup>5</sup> Es deleznable un cura que resuelve asuntos de su competencia contradiciendo sus convicciones (entiéndase: la ética cristiana). Sin embargo, es absolutamente admirable un juez que así lo haga, sobreponiendo a sus creencias o prejuicios la voz de la ley. Este es el pacto de legalidad sobre el que se cimenta toda la experiencia republicana. El juez no es más que la voz de la Ley. En Costa Rica, ver artículos 11 de la Constitución Política y Ley General de la Administración Pública.

---

*reacomodarse en el terreno ambiguo que postula el uso de la técnica. Justicia Estatal y justicia mediática, decíamos, son prácticas diferentes que utilizan parecidas estrategias. Cada una postulándose como alternativa de la otra. Cada una complementando a la otra. Cada una cuestionando a la otra, interpellándola, presionándole”.*<sup>6</sup>

Cabe, en sana intención dialéctica, formular las siguientes preguntas: ¿Afecta al dictado de los jueces la insistencia mediática sobre determinada orientación en un caso concreto –por ejemplo: en lo relativo al juicio de culpabilidad o del mismo estado de inocencia primigenio-? Si tal influencia se presenta: ¿condiciona lo resuelto en última instancia? ¿Es intencional el cruce de campos de acción o más bien indirecto o impensado? Sin olvidar en ánimo propositivo plantear: ¿Puede un juez vacunarse contra la influencia del juicio mediático que, por cierto, deja de ser la del periodista solo y pasa a ser de la sociedad entera a la cual los mismos medios afirman representar? ¿Cómo contrarrestar o incluso contener tal asalto de competencias? ¿O acaso la administración de justicia ha dejado de ser patrimonio exclusivo de los jueces y lo que queda es reconvenir el pacto social?

Sin embargo, no es cuestión de lastrar este artículo con definiciones beligerantes o preguntas complejas que, dependiendo de la sensibilidad del lector, puedan parecer condenatorias. Corresponde eso sí, y más allá de lo evidente, reconocer que la Justicia Mediática es, a efectos de la transacción judicial y ya no económica, algo así como la mano invisible de Adam Smith.

De algún modo, la Justicia Mediática implica, y no solo propone, un desplazamiento del centro de control societal. Ya no es el Estado mediante jueces y con la previa intervención obligada de los legisladores, sino la empresa privada con sus periodistas, la que revisa y ordena lo que se ha descontrolado y los particulares no han sido capaces de resolver por su propio motivo.

---

<sup>6</sup> RODRÍGUEZ, Esteban, (2000). *Justicia Mediática*, editorial Ad Hoc, Argentina. Pág. 32.

Desde luego, esta forma de recomposición del orden es una justicia espectacular que, superando la pompa tradicional que reviste la autoridad judicial (altos estrados que infunden imagen de superioridad, fríos edificios tribunalicios que emulan el aire carcelario propicio para el control panóptico y lenguajes descorteses al entendimiento o de poca potabilidad para los legos, todo redondeado con el vestido de togas en ciertas latitudes o formalísimos trajes), opta por el *show* con prioridad sobre el contenido, con la intención manifiesta de satisfacer el mandato del *rating*, amenazando así con invertir el orden lógico de todo enjuiciamiento (primero inocente y después culpable) al superponer la velocidad que exige la inmediatez de la audiencia a la lentitud propia de las formas que se imponen en el marco del debido proceso mínimo que debe mediar como regla típica en un Estado de Derecho.

La justicia de los medios no admite discusión, mientras que la justicia pública exige la mediación del contradictorio, por lo que, los tiempos y ya no solo los principios, en una y otra órbita, son distintos y hasta si se quiere, diametralmente opuestos.<sup>7</sup>

Como se ve, la Justicia Mediática equivale a una justicia mediatizada por el interés multitudinario que, a su vez, es maniatado y puesto en función del interés gremial de quien ostenta el poder sobre el medio de comunicación que decide lo que se publica y, aún más importante, lo que se evita noticiar con ánimo de silencio.

Se impone así, la Justicia Mediática, como una parodia de la administración de justicia pública. Y esto es así aún cuando parezca lo contrario si el foco de la cámara o la tinta de la pluma lo comunican al revés con no poca destreza.

---

<sup>7</sup> Viene bien considerar el Artículo 9 del Código Penal costarricense que delimita en plano garantista el Estado de Inocencia: *"El imputado deberá ser considerado inocente en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se estará a lo más favorable para el imputado. Hasta la declaratoria de culpabilidad, ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido. En los casos del ausente y del rebelde, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial"*.

De otra forma, la justicia mediática se resume en aquella operación que convierte la justicia en mercancía. La voluntad general es reconvenida para dar paso a la voluntad comercial.

La privatización de la justicia en clara vindicación con los juicios mediáticos, genera disfuncionalidades insostenibles para un sistema público que se precie de constituir, en sentido estricto, un Estado de Derecho.

No obstante y para ser justos, es cierto que el juicio final lo tiene el ciudadano, a quien se le impone, según corresponda, el apellido de lector, televidente, radioescucha o internauta. Podría así, ilustrarse la justicia mediática con referencia a un sistema con jurado, siendo la audiencia (pueblo lector o audiente o vidente) la que decide sobre la culpabilidad o inocencia en base a las pruebas que le agencia el juez instructor (medio periodístico), reservándose, eso sí, este último, el gusto/poder de precisar la extensión de esa responsabilidad así como la gravosidad de sus consecuencias, o, en su defecto, la impunidad que el mismo juez mediático otorgue al silenciar al jurado cerrando los grifos de la publicidad o noticiosidad, que a fin de cuentas se confunden.

## V. FONDO DEL PROBLEMA

“La libertad de prensa es el derecho de publicar con impunidad, con verdad y buenos motivos, con propósitos justificados, aunque sea en detrimento del gobierno, los magistrados o los individuos”.<sup>8</sup> Esa es la óptica expuesta por Alexander Hamilton hace poco más de doscientos años.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Citado por Rodríguez. Op. Cit., Pág. 110.

<sup>9</sup> A ese respecto y ya de manera menos original, la **DECLARACION DE CHAPULTEPEC** adoptada por La Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en México el 11 de marzo de 1994 considera:9. La credibilidad de la prensa está ligada al compromiso con la verdad, a la búsqueda de precisión, imparcialidad y equidad, y a la clara diferenciación entre los mensajes periodísticos y los comerciales. El logro de estos fines y la observancia de los valores éticos y profesionales no deben ser impuestos. Son responsabilidad exclusiva de periodistas y medios. En una sociedad libre la opinión pública premia o castiga.

El problema, entonces, no es evidenciar lo evidenciable o noticiar cuando la naturaleza de los hechos, independientemente del nivel de afectación o la condición del afectado, lo amerita y hasta exige.

Siempre y cuando medien veracidad y motivación objetiva, la prensa ha de ser defendida en su encomio por publicitar.<sup>10</sup>

Debe, sin embargo, distinguirse con claridad si la prensa –en sentido lato-, al desplegar su labor, se cuida responsablemente de no introducir un cariz enjuiciador en sus planteos noticiosos. Es decir: una cosa es noticiar e incluso editorializar y otra muy distinta es sustituir los juicios legítimos del poder estatuido. Contradecir desde la ignorancia periodística –dicho así por la condición lega y no en sentido peyorativo- el conocimiento fundado de un juez y en el peor de los casos hasta de todo un tribunal, implica, preferir las prácticas periodísticas y normas deontológicas por sobre la gravosidad del debido proceso constitucional y la misma Ley Penal.

El conflicto, visto así, se reduce finalmente a presentar lo que es como lo que no es, siendo que debilitar el mandato jurisdiccional, intencionadamente o no, superponiendo otra modalidad de impartición de justicia, redundando en una *contradictio in termini* que por suma lógica resulta impracticable en la sociedad democrática contemporánea.

El acaparamiento por parte de particulares de potestades públicas y, dentro de ellas, muy puntualmente de la más sensible (juzgar), conlleva el desequilibrio de todo el armazón estatal, por lo que bien viene su discusión en el más amplio de los foros, con inclusión de juristas, periodistas, jueces y, por qué no, empresarios de la comunicación.

---

<sup>10</sup> Así dispuesto en concordancia lógica con la doctrina más elemental de los derechos humanos como garantías derivadas de la dignidad de la persona y por tanto, intrínsecas a su propia existencia. Sendas declaraciones internacionales ratificadas incluso por Costa Rica respaldan, en primera instancia, el derecho a la libre expresión de los ciudadanos, derivándose de esta, a su vez, la libertad de prensa y no al contrario como en ocasiones se prefiere hacer notar. Más ampliamente, el derecho humano a la información impone cierta exigencia de veracidad al comunicador que no ha de desdeñarse aún cuando sí relativizarse por razones prácticas y de mínima razonabilidad.

Por lo pronto, pareciera ingente y de sumo obvio que debe prepararse tanto a los periodistas para abordar –léase: entender- el acontecer jurisdiccional, como a los jueces y restante nomenclatura judicial para afrontar la necesidad mediática de noticias provenientes del foro. Enseñar al juez a enfrentar al periodista y acostumbrar al periodista a respetar al juez, ese es el imperativo lógico y reto cierto que se colige de lo dicho hasta ahora.

Un juez ensimismado o un fiscal huidizo “fuerzan” de cierto modo al periodista que, por lo demás, queda en franquía para editorializar, bajo la bandera pirata de la representación popular, sin reparar en las consecuencias,

por lo general no buscadas, que pueda tener lo publicado sobre la instrucción de un proceso legal.

En la otra rivera, debe partirse de la escasa probabilidad de que un periodista serio se resista a la noticiosidad de un juez que domine didácticamente la materia sometida a su conocimiento y se ahorre al informar sobre el caso solo lo que su propio fuero le obliga de modo estricto. Esta forma es, quizá, la más práctica e inocua para que sea el Poder Judicial el que domine, como otrora, el juicio del público y no el Poder Mediático al que, ciertamente y no con poca razón, le han atribuido el rango de aquel (cuarto Poder) en función de su influencia.

Queda visto que no es la discusión sobre el derecho a la información y más particularmente de la libertad de prensa, un tema reducible al prurito de veracidad, toda vez que si bien suelen errar menos en sus juicios –cuando menos en sana teoría o lo que es igual, en un sistema funcional- los poderes judiciales que los conglomerados mediático-empresariales, lo cierto es que, como bien lo ha venido sosteniendo el Tribunal Constitucional Español *“las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que, de imponerse “la verdad” como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía jurídica sería el silencio”*.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Sentencia número 6/1988 reiterada después, entre otras, en la 110/2000.

Se ata así la discusión sobre la justicia mediática al debate sobre la veracidad de la información que toca en otro espacio y orden.<sup>12</sup>

## VII. BIBLIOGRAFÍA

### Libros:

**LE BON, Gustave (1986).** *Psicología de las masas*, editorial Morata, Madrid.

**ORTEGA Y GASSET, José (1937).** *La Rebelión de las masas*, editorial Cultura, Santiago de Chile.

**RODRÍGUEZ, Esteban, (2000).** *Justicia Mediática*, editorial Ad Hoc, Argentina.

**SARTORI, Giovanni (1998).** *Homo Videns*, editorial Taurus, España.

### Legislación:

**Código Penal.**

**Constitución Política de Costa Rica.**

**Declaración de Chapultepec.** Adoptada por La Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en México el 11 de marzo de 1994.

**Ley General de la Administración Pública.**

### Jurisprudencia:

**Tribunal Constitucional Español:** Sentencias número: 6-1998 y 110-2000.

---

<sup>12</sup> Quede hecha una última y única advertencia que por rigor no vale la pena evitar: si el que lee el presente capítulo preconcluye que todo lo tratado y más aún lo propuesto le resulta insubsistente o impracticable según sea el caso, proponiendo en contraindicación poco más que su desecho o reciclaje por no mediar experiencias previas en otros países “más grandes”, no queda más que volver al punto de inicio, ahorrándose, eso sí, en lo futuro, cualquier reproche sobre la coexistencia de un sistema dual de administración de justicia que resulta implacable y advierte al ciudadano que, de no ser juzgado hoy por uno, puede que lo sea mañana por el otro, así sin más, en claro reflejo de la ilustración kafkiana según la cual sufrir un proceso es casi tan ominoso como haberlo perdido.